



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 200-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 378-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : DOUGLAS VICTOR CHIONG CHOY
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 23 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Jefatural N° 72-96-INRENA del 17 de abril de 1996, se autorizó el funcionamiento del zocriadero comercial ubicado en Calle Las Gaviotas Manzana P2, Lote 2 del distrito de Santa María de Huachipa, provincia y departamento de Lima en favor del señor Douglas Víctor Chiong Choy (en adelante, señor Chiong) (fs. 39).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 54-2006-INRENA-ATFFS LIMA del 16 de enero de 2006, se categorizó, de acuerdo a su funcionamiento, al mencionado zocriadero denominado "Douglas" como un zocriadero (fs. 61).
3. El 25 de marzo de 2011 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión al zocriadero "Douglas", a fin de evaluar el cumplimiento del Plan de Manejo correspondiente al año 2005 (fs. 1106), así como verificar las actividades ejecutadas y desarrolladas presentadas en el Informe Anual 2009-2010 (fs. 43). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 087-2011-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ/AMGV del 30 de marzo de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con la Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de diciembre de 2013 (fs. 1203), notificada el 26 de diciembre de 2013 (fs. 1303), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Chiong, titular de la autorización de funcionamiento del zocriadero "Douglas", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h), l), s) y t) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-



¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 364°- Infracciones en materia forestal"

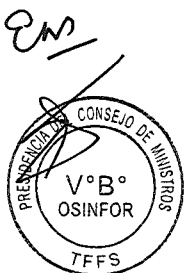
2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	No habría acreditado la tenencia legal de los cincuenta y seis (56) especímenes de fauna silvestre sobrantes señalados a continuación: tres (3) <i>Amazona festiva</i> , cinco (5) <i>Amazona aestiva</i> , tres (3) <i>Amazona amazónica</i> , un (1) <i>Amazona farinosa</i> , dos (2) <i>Aotus nancymae</i> , dos (2) <i>Ara chloroptheurs</i> , cuatro (4) <i>Ara rubrogenys</i> , un (1) <i>Aratinga erythrogenys</i> , dos (2) <i>Aratinga gandaya</i> , tres (3) <i>Aratinga mitrata</i> , un (1) <i>Aratinga wagleri</i> , un (1) <i>Aratinga wedellii</i> , un (1) <i>Brotogeris versicolurus</i> , dos (2) <i>Chlorophonia cyanea</i> , un (1) <i>Dracaena guianensis</i> , un (1) <i>Melanerpes cruentatus</i> , un (1) <i>Odocoileus peruvianus</i> , tres (3) <i>Phrynops nasutus</i> , tres (3) <i>Pionites leucogaster</i> , diez (10) <i>Pionites melanocephalus</i> , dos (2) <i>Pionus sordidus</i> , dos (2) <i>Pipile cumanensis</i> , doce (12) <i>Platemys platycephala</i> , tres (3) <i>Podocnemis unifilis</i> , un (1) <i>Primolius auricollis</i> , dos (2) <i>Psophia leucoptera</i> , dos (2) <i>Petroglossus beuharnaessi</i> , cuatro (4) <i>Petroglossus castanotis</i> , seis (6) <i>Pyrrhura molinae</i> , dos (2) <i>Pyrrhura picta</i> , dos (2) <i>Pyrrhura rupícola</i> , seis (6) <i>Ramphastos ambiguus</i> , seis (6) <i>Ramphastos toco</i> , cuatro (4) <i>Ramphastos tucanus cuvieri</i> , cuatro (4) <i>Ramphastos vitellinus</i> , tres (3) <i>Rupícola peruviana</i> y un (1) <i>Sturnella militaris</i> .	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia silvestre, las siguientes:
(...)

- f) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.
- h) Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;
- l) El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;
- s) Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoológicos, Zoológicos o Centros de Rescate;
- t) Incumplimiento del plan de manejo de zoológicos y de áreas de manejo de fauna;
(...)"

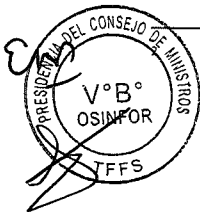




N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
2	No habría implementado sistemas de identificación y marcado permanente en el establecimiento.	Literal h) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	No habría contado con instalaciones que reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.	Literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
4	No habría informado sobre el destino de ochocientos sesenta y seis (866) especímenes de fauna silvestre, consignados como faltantes en el cuadro N° 01 de la Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS.	Literal s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
5	No habría acreditado contar con instalaciones adecuadas para los especímenes de fauna silvestre que alberga el establecimiento, conforme al Plan de Manejo, toda vez que: (i) el área de cuarentena funciona como un depósito y (ii) el área de preparación de alimentos presentaba falta de aseo.	Literal t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

5. Mediante escritos con registro N° 220 (fs. 1309), recibido el 9 de enero de 2014 y N° 666 (fs. 1356), recibido el 10 de febrero de 2014, el administrado presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2014 (fs. 1381), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Chiong por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), l), s) y t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 8.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se observa en el siguiente cuadro²:



Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales f), h), l), s) y t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión señaló que no correspondía imponer sanción por la supuesta infracción al literal h) de la mencionada norma, conforme a lo siguiente:

"(...) la imputación por falta de marcaje carecería de sustento en tanto este hecho no fue constatado en cada uno de los individuos que forman parte del plantel genético del establecimiento, por lo que la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal h), no ha sido acreditada al no contar con elementos que generen convicción al respecto, siendo insuficiente la sola mención de que la mayoría de especímenes no cuentan con marcaje (...). En consecuencia, no existiría mérito para asignar responsabilidad administrativa al titular por la falta de marcaje, más aún, que no se ha identificado cuales pertenecen al plantel genético."

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas imputadas a la administrada

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	No ha acreditado la tenencia legal de treinta y cuatro (34) especímenes de fauna silvestre sobrantes señalados a continuación: dos (2) <i>Amazona festiva</i> , tres (3) <i>Amazona amazónica</i> , un (1) <i>Amazona farinosa</i> , dos (2) <i>Ara chloroptheurs</i> , cuatro (4) <i>Ara rubrogenys</i> , dos (2) <i>Aratinga gandaya</i> , un (1) <i>Aratinga wagleri</i> , un (1) <i>Aratinga wedellii</i> , un (1) <i>Brotogeris versicolurus</i> , un (1) <i>Dracaena guianensis</i> , un (1) <i>Melanerpes cruentatus</i> , un (1) <i>Primolius auricollis</i> , cuatro (4) <i>Pteroglossus castanotis</i> , seis (6) <i>Ramphastos ambiguus</i> y cuatro (4) <i>Ramphastos vitellinus</i> . ³	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Los especímenes de fauna silvestre son mantenidos en instalaciones que no reúnen las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.	Literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

³ Cabe precisar que si bien inicialmente la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría acreditado la tenencia legal de cincuenta y seis (56) especímenes de fauna silvestre sobrantes, mediante la resolución directoral materia de impugnación precisó lo siguiente, en base al análisis de los documentos que obran en el expediente:

Considerando 9:

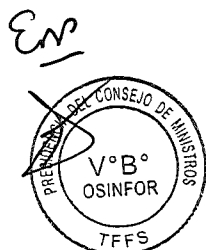
"(...) Luego de analizar el descargo del titular y los documentos remitidos por la autoridad, se concluye que el señor Víctor Douglas Chiong Choy no acreditaría legalmente la posesión de treinta y cuatro (34) individuos registrados al 25 de marzo de 2011 durante la supervisión del OSINFOR. La relación de especímenes se presenta en el cuadro N° 01 (...)

Cuadro N° 01.

Especímenes que no cuentan con documentación sobre su tenencia legal

N°	NOMBRE CIENTÍFICO	N° DE INDIVIDUOS	N°	NOMBRE CIENTÍFICO	N° DE INDIVIDUOS
1	<i>Amazona festiva</i>	2	9	<i>Brotogeris versicolurus</i>	1
2	<i>Amazona amazónica</i>	3	10	<i>Dracaena guianensis</i>	1
3	<i>Amazona farinosa</i>	1	11	<i>Melanerpes cruentatus</i>	1
4	<i>Ara chloropterus</i>	2	12	<i>Primolius auricollis</i>	1
5	<i>Ara rubrogenys*</i>	4	13	<i>Pteroglossus castanotis</i>	4
6	<i>Aratinga gandaya</i>	2	14	<i>Ramphastos ambiguus</i>	6
7	<i>Aratinga wagleri</i>	1	15	<i>Ramphastos vitellinus</i>	4
8	<i>Aratinga weddellii</i>	1			
Total 34 especímenes					

* Especie exótica
Fuente: Informe Técnico N° 313-2014-OSINFOR/06.2.1"





N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
3	No reportó ante la autoridad competente las posibles muertes, fugas y cualquier eventualidad relativa de los cuatrocientos un (401) especímenes entregados en calidad de plantel genético inicial, al momento de realizar la supervisión ⁴ .	Literal s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

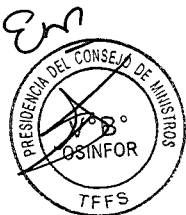
⁴ Cabe precisar que si bien inicialmente la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría informado sobre el destino de los ochocientos sesenta y seis (866) especímenes de fauna silvestre faltantes, mediante la resolución directoral materia de impugnación precisó lo siguiente, en base al análisis de los documentos que obran en el expediente:

Considerando 9:

"(...) iv) Sobre la imputación referida al literal s): el titular manifiesta que parte del Plantel Genético fue entregado al Zoológico de Huachipa con conocimiento y permiso del ex INRENA y que la documentación la tiene la Dirección General de Flora y Fauna. Sin embargo de la información remitida por la autoridad referente al plantel genético entregado al Zoológico "Douglas" mediante Resolución Ministerial N° 0256-2000-AG, el titular no habría informado a la autoridad competente el egreso de cuatrocientos un (401) especímenes entregados en calidad de plantel genético inicial. La relación de especímenes se presenta en el cuadro N° 02 (...)

Cuadro N° 02
Especímenes del plantel genético para los que no se cuenta con información sobre su destino

N°	NOMBRE CIENTÍFICO	N° DE INDIVIDUOS	N°	NOMBRE CIENTÍFICO	N° DE INDIVIDUOS
1	<i>Amazona ochrocephala</i>	2	40	<i>Metriopelia melanoptera</i>	2
2	<i>Aotus Nancymae</i>	3	41	<i>Mocrosciurus flaviventer</i>	2
3	<i>Ara militaris</i>	1	42	<i>Momotus momota</i>	1
4	<i>Asio flammeus</i>	2	43	<i>Nothoporscta taczanowskii</i>	4
5	<i>Aulacorhynchus prasinus</i>	1	44	<i>Nothoporscta ornata</i>	6
6	<i>Boa constrictor</i>	6	45	<i>Pheucticus aureventris</i>	1
7	<i>Boa constrictor ortonii</i>	2	46	<i>Phrynops nasutus</i>	2
8	<i>Bolborhynchus auriformis</i>	8	47	<i>Ponites leucogaster</i>	1
9	<i>Bolborhynchus orbygniesius</i>	4	48	<i>Pionites melanocephalus</i>	1
10	<i>Brotogeris pyrrhoptera</i>	1	49	<i>Pionus seniloides</i>	6
11	<i>Brotogeris sanctithomae</i>	24	50	<i>Pionus tumutlutosos</i>	6
12	<i>Bubo virginianus</i>	2	51	<i>Platemys platycephala</i>	38
13	<i>Callimico goeldii</i>	1	52	<i>Podocnemis unifilis</i>	4
14	<i>Carduelis magellanica</i>	8	53	<i>Porphyryla martinica</i>	2
15	<i>Chelus fimbriatus</i>	3	54	<i>Pteroglossus flavirostris</i>	1
16	<i>Chlorophonia cyanea</i>	2	55	<i>Pteroglossus inscriptus</i>	4
17	<i>Cicaba virgata</i>	2	56	<i>Pyrrhura leucotis*</i>	2
18	<i>Claravis pretiosa</i>	1	57	<i>Pyrrhura melanura</i>	4
19	Colubriade	3	58	<i>Pyrrhura molinae*</i>	10
20	<i>Columba cayanensis</i>	4	59	<i>Pyrrhura picta</i>	14
21	<i>Columba fasciata</i>	11	60	<i>Pyrrhura picta</i>	8
22	<i>Columba maculosa</i>	6	61	<i>Ramphastos brevis*</i>	2
23	<i>Columba speciosa</i>	6	62	<i>Ramphastos culminatus</i>	4
24	<i>Columba subvinacea</i>	1	63	<i>Rodospingus cruentus</i>	12
25	<i>Columbina minuta</i>	7	64	<i>Rupicola peruviana</i>	3
26	<i>Columbina talpacoti</i>	6	65	<i>Saguinus mistax</i>	2
27	<i>Corallus enhydris</i>	2	66	<i>Saguinus tripartitus*</i>	1
28	<i>Cyanocorax violaceus</i>	2	67	<i>Sciurus pyrrhinus</i>	2
29	<i>Cyanocorax yncas</i>	2	68	<i>Sciurus stramineus</i>	3



Handwritten signature or mark.

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
4	No contaba con el área de cuarentena ni con el área de preparación de alimentos implementada conforme al Plan de Manejo.	Literal t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 136-2016-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

7. Asimismo, la referida resolución directoral dispuso como sanción accesoria que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima proceda al comiso de los 34 especímenes sobrantes detallados en el cuadro N° 01 de dicha resolución, en posesión ilegal por parte del administrado, siguiendo los "Lineamientos técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG.
8. Por otro lado, se estableció como medida correctiva que el señor Chiong implemente totalmente las áreas de cuarentena y área de preparación de alimentos, que amplíe los recintos de los especímenes con el fin de permitirles un mayor desarrollo de su locomoción a los animales que habitan en su zocriadero, así como que efectúe frecuente y apropiadamente el aseo en todas las áreas del zocriadero.
9. Mediante escrito con registro N° 201403935 (fs. 1392), recibido el 22 de julio de 2014, el señor Chiong interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) La resolución impugnada se emitió después de 210 días de iniciado el PAU, "(...) contraviniendo lo estipulado en el reglamento del PAU – artículo 21 que norma como plazo máximo 90 días (...) vulnerando el principio de legalidad y debido proceso". (fs. 1393)
 - b) Señaló también que "El PAU – Artículo 23.5 regula que el administrado tiene derecho a un informe oral que deberá ser programado de oficio: informe oral

30	<i>Dendrobates sp.</i>	50	69	<i>Sicalis flaveola</i>	2
31	<i>Epicrates cenchria</i>	3	70	<i>Silote sp.</i>	3
32	<i>Eubacco bourcierii</i>	1	71	<i>Sporophila luctuosa</i>	9
33	<i>Eunectes murinus</i>	4	72	<i>Tangara cyanicollis</i>	2
34	<i>Euphonia minuta</i>	4	73	<i>Tangara gyrola</i>	3
35	<i>Forpus coelestis</i>	9	74	<i>Tangara ruficervix</i>	2
36	<i>Geochelone denticulata</i>	1	75	<i>Tangara xanthogastra</i>	4
37	<i>Geotrygon frenata</i>	3	76	<i>Thraupis episcopus</i>	6
38	<i>Graydidascalus brachyurus</i>	14	77	<i>Tupinambis teguixin*</i>	2
39	<i>Kinosternon scorpioides</i>	7	78	<i>Turdus Fuscater</i>	1
Total 401 especímenes					

* Especie exótica

Fuente: Informe Técnico N° 313-2014-OSINFOR/06.2.1"





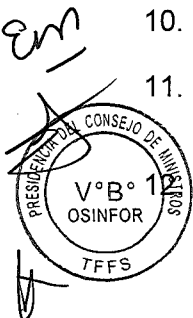
que nunca se programó, vulnerando el derecho a defensa del administrado”. (fs. 1393)

- c) El señor Chiong manifestó que en sus escritos de descargos, “(...) amparado en el principio de presunción de veracidad (...) detalla y explica la procedencia de cada uno de los animales que son materia de la multa y muchas de esa [sic] explicaciones son sustentadas con documentos. Mucha de la información fue corroborada por los informes técnicos solicitados y la otra gran parte de la información no se a evaluada [sic] siguiendo lo que establece el principio de presunción de veracidad. (...) Esto quiere decir que el administrado no tiene que probar ni demostrar que lo que afirma es verdadero sino OSINFOR está obligado a sustentar y demostrar con pruebas que la información dada por el administrado es falsa. OSINFOR (...) no ha presentado ninguna prueba que desvirtúen [sic] las afirmaciones dadas por el administrado y apartándose del derecho y en un claro abuso de autoridad a sancionado administrado [sic] por no demostrar que sus afirmaciones que obran en su descargo son verdaderas, vulnerando el debido proceso, principio de legalidad, derecho a defensa y motivación sustentada en derecho”
- d) El administrado señaló que se le pretende sancionar “(...) porque se dice que a la hora de inspeccionar el Zoocriadero se ha constatado (...) a.- Recinto de las aves estaban sucias, b.- había mal olor, c.- los comederos con excesos de desperdicios. Si bien la constatación ha sido correcta pero el mal olor los comederos con excesos de desperdicios y recinto de algunas aves sucias son cosas propias de un Zoocriadero y es algo normal por la cantidad de animales que se cuidan y protegen. No existen [sic] zoocriadero en el mundo donde no exista un poco de mal olor, un poco de suciedad y un poco de desperdicios, de comida; pretender sancionarnos por este motivo es un abuso del derecho y demuestra la carencia de criterio (...) motivo por el cual se deberá dejar sin efecto la sanción en este extremo (...)” (fs. 1395).
- e) Finalmente, manifestó que “Respecto a la multa tampoco sea [sic] tomado realmente en cuenta la razonabilidad ni la proporcionalidad, al sancionar con una multa de 8.74 UIT a una persona que no registra sanciones ni multas impuestas por esa dirección (...)” (fs. 1395).

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



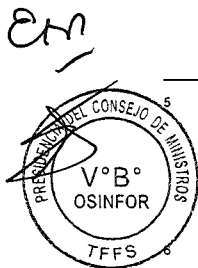
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201403935⁶ el señor Chiong interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
 "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".
 Foja 1392.



encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.

23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁸ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁰ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

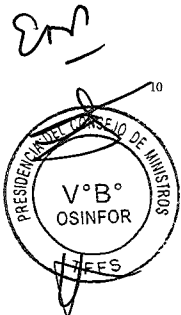
El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"



25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior a las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵.

¹¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

¹² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

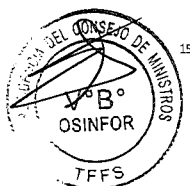
¹⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración





28. El escrito de apelación presentado por el señor Chiong cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁷ **Ley N° 27444**

"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".



29. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Chiong.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si al haberse excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habrían transgredido los principios de legalidad y del debido procedimiento.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

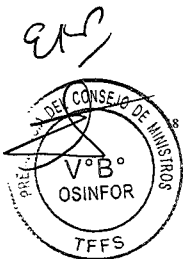
Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

19

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character.



- ii) Si se encuentra acreditado que el señor Chiong incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al no reunir las condiciones técnicas y sanitarias requeridas en su zocriadero.
- iii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad, el derecho de defensa del recurrente y si la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS ha sido debidamente motivada.
- iv) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si al haberse excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habrían transgredido los principios de legalidad y del debido procedimiento.

- 33. El administrado señaló que se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento ya que *“la resolución impugnada se emitió después de 210 días de iniciado el procedimiento administrativo único, contraviniendo lo estipulado en el reglamento del PAU – artículo 21 que norma como plazo máximo 90 días”*²⁰.
- 34. Al respecto, debe indicarse que los numerales 1 y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recogen los principios de legalidad y debido procedimiento²¹, los cuales disponen que solo por norma con rango de ley se atribuye a las entidades la potestad sancionadora, la cual será aplicada sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso²².

²⁰ Foja 1393.

²¹ LEY N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

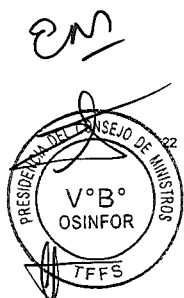
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido Procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC lo siguiente:

“24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales



35. De manera adicional, debe indicarse que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma vigente al momento del inicio del PAU, establecía que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de 90 días prorrogables²³.
36. Por otro lado, el numeral 5.4. del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
37. En esa línea, corresponde precisar que de acuerdo con lo señalado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, los principios de legalidad y del debido procedimiento- entendidos como principios que sustentan el procedimiento administrativo- establecen que la autoridad administrativa debe actuar con respeto y conforme a los fines para los que fue conferida y que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada en derecho²⁴.
38. De los instrumentos legales antes señalados, se desprende que la actuación de la administración no solo debe sujetarse a los plazos establecidos, sino también a garantizar el derecho de los administrados a obtener una decisión fundada en derecho.

dentro de un proceso, sea este administrativo- como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...)."

²³ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 21°.- Plazo del PAU"

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

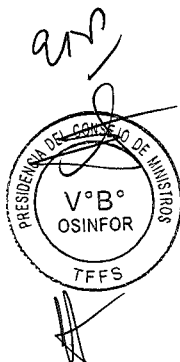
El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR".

²⁴ **LEY N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





39. Tomando en consideración lo antes expuesto, así como de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que si bien la Dirección de Supervisión no cumplió con la emisión de la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS dentro del plazo establecido, dicha dilación tuvo como sustento el deber de la administración de acreditar la verdad material de los hechos.
40. Asimismo, cabe mencionar que de conformidad con lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera²⁵.
41. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR no sanciona con nulidad el incumplimiento de realizar la tramitación del PAU (desde el inicio hasta la emisión de la resolución que determina la sanción) dentro del plazo estipulado.
42. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida respetando los principios de legalidad y del debido procedimiento, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
43. Sin perjuicio de lo resuelto, se debe señalar al administrado que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación, cuyo remedio procesal se tramita a través de una queja, a fin de que se subsane el defecto en el que se habría incurrido y el procedimiento continúe con su trámite normal. Por ello, la oportunidad para su presentación debe darse antes de que se haya resuelto el fondo del asunto o el procedimiento haya concluido²⁶.

²⁵ **Ley N° 27444.**
"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo
(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

²⁶ **Ley N° 27444.**
"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

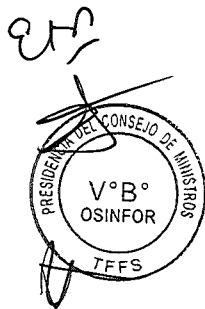
"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."



VI.II Si se encuentra acreditado que el señor Chiong incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al no reunir las condiciones técnicas y sanitarias requeridas en su zocriadero

44. Conforme al principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁷. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*²⁸.
45. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁹.

²⁷ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁹ Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

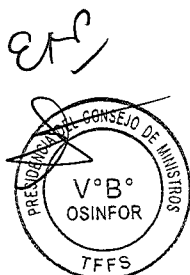
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.





46. En este contexto, resulta pertinente indicar que la conducta infractora imputada a la administrada referida al mantenimiento de animales silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, prevista en el literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentra sustentada en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por los supervisores durante la diligencia realizada el 25 de marzo de 2011, tal como se observa a continuación:

"VI. RESULTADOS³⁰

(...)

6.3. Infraestructura de acuerdo a los Documentos presentados o Vigentes.

Las instalaciones o ambientes donde se encuentran los especímenes de fauna silvestre del zoológico "Douglas" se encuentran en malas condiciones, la mayoría de los recintos de las aves se encontraban sucias y tenían mal olor, muchos de los comederos y bebederos se encontraban con exceso de desperdicios, la dimensión de los recintos en la mayoría de los casos no son adecuadas, ya que la mayoría de los especímenes se encuentran viviendo en jaulas pequeñas, lo que aumenta el estrés del espécimen.

(...) en algunos casos se observaron dos individuos de diferentes especies en una jaula pequeña. (...)

El zoológico "Douglas" también cuenta con las siguientes áreas:

(...)

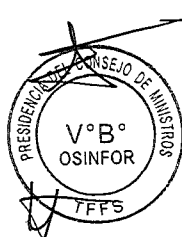
- *Almacén de alimentos: (...)*

Se pudo observar que la mayoría de las áreas se encontraban sucias y con mal olor; y los animales de fauna silvestre se encuentran viviendo conjuntamente con otros animales domésticos, lo cual muestra desorganización y falta de aseo por parte del responsable del Zoológico (...)

6.5. Manejo sanitario y de bioseguridad.

(...) la mayoría de los recintos de los especímenes que se encuentran en el zoológico están muy sucios, los comederos y bebederos se encontraban con exceso de desperdicios, además el zoológico en general tenía un olor

EM



5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

fétido lo cual probablemente se deba a las pozas donde se crían los peces ola de los Ganzos [sic] que contienen agua estancada que debe ser constantemente cambiada o por la falta de limpieza de los recintos.

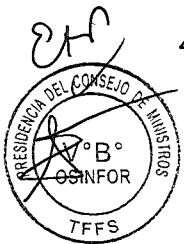
VII. ANÁLISIS³¹

(...)

7.3. En la supervisión realizada al zocriadero "Douglas" se observó que las condiciones del manejo en cautividad de los especímenes de fauna silvestre es inadecuada, los especímenes (...) muestran alteraciones en su comportamiento tales como la automutilación que son propios del estado de stress, acentuándose por la falta de estímulos ambientales, por la ausencia de un programa de enriquecimiento ambiental.

(...)"

47. Sobre la base de los hechos verificados por los supervisores forestales, durante la supervisión de oficio realizada el 25 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión concluyó que no se realizó el mantenimiento de animales silvestre en instalaciones que reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, toda vez que se observó el hacinamiento de los especímenes en espacios muy reducidos, lo cual les generaba estrés; el exceso de desperdicios de alimentos y excrementos acumulados en los ambientes donde se encuentran los especímenes de fauna silvestre. Dichas conductas configuraron la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, el cual señala como infracción administrativa el mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.
48. Con relación a ello, en su recurso de apelación el señor Chiong manifestó que se le pretende sancionar "(...) porque se dice que a la hora de inspeccionar el Zocriadero se ha constatado (...) a.- Recinto de las aves estaban sucias, b.- había mal olor, c.- los comederos con excesos de desperdicios. Si bien la constatación ha sido correcta pero el mal olor los comederos con excesos de desperdicios y recinto de algunas aves sucias son cosas propias de un Zocriadero y es algo normal por la cantidad de animales que se cuidan y protegen. No existen [sic] zocriadero en el mundo donde no exista un poco de mal olor, un poco de suciedad y un poco de desperdicios, de comida; pretender sancionamos por este motivo es un abuso del derecho y demuestra la carencia de criterio (...) motivo por el cual se deberá dejar sin efecto la sanción en este extremo (...)".
49. Respecto a las afirmaciones señaladas por el administrado, corresponde precisar que, conforme a lo citado en el numeral 46 de la presente resolución, la Dirección de Supervisión evidenció condiciones sanitarias inadecuadas, toda vez que los animales se encontraban hacinados, existía un exceso de desperdicios de alimentos y excrementos acumulados en los espacios donde se encontraban los especímenes. Asimismo, los





supervisores dejaron constancia de que las instalaciones no eran aptas para la crianza y reproducción de los especímenes, pues los recintos eran muy reducidos³².

50. Es preciso señalar que, mediante Resolución Ministerial N° 0052-2012-AG del 23 de febrero de 2012, se aprobaron los “*lineamientos técnicos para el establecimiento de zocriaderos*”, en el cual se define al zocriadero como el establecimiento que cuenta con ambientes adecuados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre³³. Asimismo, se establecieron las precauciones que deben tenerse en todo zocriadero, entre las cuales se mencionó que las condiciones de las instalaciones deben ser compatibles con los requerimientos propios de las especies bajo manejo, considerando el bienestar y la salud de los animales³⁴.
51. En ese sentido, de lo constatado por la Dirección de Supervisión en las instalaciones del zocriadero “Douglas”, se observa que no mantenían a los animales en ambientes que cumplieran con condiciones técnicas y sanitarias que garanticen el bienestar y salud de los animales, pues, al encontrarse en ambientes muy reducidos y sin una limpieza adecuada (tanto de desperdicios de alimentos como de excrementos de los animales), exponían a los especímenes de fauna silvestre a diversas enfermedades, estrés, entre otros, lo cual podría afectar el normal funcionamiento de sus organismos, fisiología y desarrollo en general. En razón a ello, no es un eximente de responsabilidad declarar que es una práctica común en los zocriaderos mantenerlos deficientemente, ya que es una obligación legal que debe ser cumplida por los titulares autorizados.
52. Cabe precisar que dentro del PAU, los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar

³² Ver panel fotográfico presentado como Anexo N° 01 del Informe de Supervisión N° 087-2011-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ/AMGV (Fojas 11 a 13).

³³ **Lineamientos técnicos para el establecimiento de zocriaderos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0052-2012-AG**

“II. FUNDAMENTO

(...)

Terminología:

Para la adecuada aplicación de los presentes lineamientos se debe considerar las siguientes definiciones:

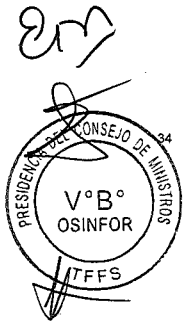
(...)

p. Zocriadero: Establecimiento que cuenta con ambientes adecuados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado.”

Lineamientos técnicos para el establecimiento de zocriaderos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0052-2012-AG

“XIII. PRECAUCIONES QUE SE DEBE TENER EN TODO ZOCRIADERO

13.1 Las condiciones de temperatura, humedad, luz y ventilación de las instalaciones deben ser compatibles con los requerimientos propios de las especies bajo manejo, teniendo en cuenta el bienestar y la salud de los animales.
(...)”



lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que "(...) *Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)*"³⁵.

53. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que "(...) *en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)*"³⁶.
54. Por los argumentos expuestos, corresponde desestimar en este extremo lo alegado por el señor Chiong en su recurso de apelación, quedando acreditado que el señor Chiong incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al no reunir las condiciones técnicas y sanitarias requeridas en su zocriadero.

VI.III Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad, el derecho de defensa del recurrente y si la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS ha sido debidamente motivada

55. En su recurso de apelación, el señor Chiong manifestó que "(...) *amparado en el principio de presunción de veracidad (...) detalla y explica la procedencia de cada uno de los animales que son materia de la multa y muchas de esa [sic] explicaciones son sustentadas con documentos. Mucha de la información fue corroborada por los informes técnicos solicitados y la otra gran parte de la información no se a evaluada [sic] siguiendo lo que establece el principio de presunción de veracidad. (...) Esto quiere decir que el administrado no tiene que probar ni demostrar que lo que afirma es verdadero sino OSINFOR está obligado a sustentar y demostrar con pruebas que la información dada por el administrado es falsa. OSINFOR (...) no ha presentado ninguna prueba que desvirtúen [sic] las afirmaciones dadas por el administrado y apartándose del derecho y en un claro abuso de autoridad a sancionado administrado [sic] por no demostrar que sus afirmaciones que obran en su descargo son verdaderas, vulnerando el debido proceso, principio de legalidad, derecho a defensa y motivación sustentada en derecho*".



³⁵ GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

³⁶ CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Página 06.

A



56. Sobre el principio de legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³⁷, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
57. Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Supervisión ha actuado en el marco de sus competencias y conforme a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que regulaba los procedimientos administrativos únicos del OSINFOR, a la fecha de iniciado el presente PAU. Asimismo, se advierte que tanto la Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente procedimiento y la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Chiong, resolvieron conforme a derecho, basando sus decisiones en las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, en la Ley N° 27444 y las demás normas aplicables.
58. De otro lado, el principio del debido procedimiento establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso³⁸.
59. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado³⁹:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”

37

Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

38

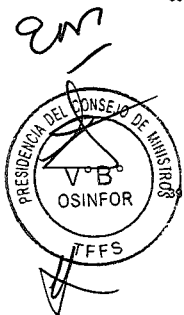
Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.



60. En cuanto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴⁰:

“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo

24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se concluye, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

61. En ese sentido, considerando que a través de sus escritos de descargos el administrado presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación⁴¹, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del

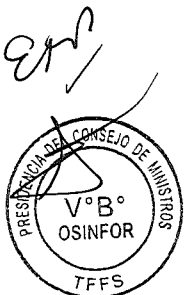
⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

⁴¹ Ley N° 27444

“Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la





administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

62. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
63. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS, debidamente notificada el 26 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión comunicó al recurrente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h), l), s) y t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes⁴².
64. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la mencionada resolución directoral, el señor Chiong presentó sus descargos los días 9 de enero y 10 de febrero de 2014.
65. De la revisión del expediente, se observa que en los considerandos 5 y 9 de la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos presentados los días 9 de enero y 10 de febrero de 2014 respecto a la comisión de las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se le inició el presente PAU, así como todos los documentos que obran en el expediente y la información brindada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego.
66. Por otro lado, el señor Chiong manifestó que *“El PAU – Artículo 23.5 regula que el administrado tiene derecho a un informe oral que deberá ser programado de oficio: informe oral que nunca se programó, vulnerando el derecho a defensa del administrado”*⁴³.

autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.

Conforme ya se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales f), h), l), s) y t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión señaló que no correspondía imponer sanción por la supuesta infracción al literal h) de la mencionada norma, por lo que la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS únicamente resuelve sancionar al señor Chiong por las infracciones contenidas en los literales f), l), s) y t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

43



67. Al respecto, cabe precisar que el numeral 23.5 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establece que, de oficio o a pedido de parte, se podrá disponer la realización de una audiencia de informe oral⁴⁴. En ese sentido, los administrados se encuentran en su derecho de solicitar un informe oral a pedido de parte o, en caso de considerarlo pertinente, la Subdirección correspondiente podría disponer de oficio la realización de una audiencia de informe oral.
68. En el presente caso, se observa que el administrado nunca solicitó una audiencia de informe oral en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se habría vulnerado el derecho de defensa del señor Chiong en este extremo, toda vez que no es obligación de la administración programar un informe oral de oficio, si no que únicamente es una potestad que puede o no hacerse efectiva.
69. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento ni al derecho de defensa consagrados en la Ley N° 27444, toda vez que la Dirección de Supervisión dio respuesta a los argumentos planteados por el administrado en sus descargos, concluyendo que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión realizada el 25 de marzo de 2011, así como también analizó los documentos e información proporcionada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego en el marco del presente procedimiento administrativo. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el señor Chiong en este extremo de su apelación.
70. Finalmente, el señor Chiong señaló que *"(...) detalla y explica la procedencia de cada uno de los animales que son materia de la multa y muchas de esa [sic] explicaciones son sustentadas con documentos. Mucha de la información fue corroborada por los informes técnicos solicitados y la otra gran parte de la información no se a evaluada [sic] siguiendo lo que establece el principio de presunción de veracidad. (...) Esto quiere decir que el administrado no tiene que probar ni demostrar que lo que afirma es verdadero sino OSINFOR está obligado a sustentar y demostrar con pruebas que la información dada por el administrado es falsa. OSINFOR (...) no ha presentado ninguna prueba que desvirtúen [sic] las afirmaciones dadas por el administrado y apartándose del derecho y en un claro abuso de autoridad a sancionado administrado [sic] por no demostrar que sus*



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.5.- Audiencia de Informe Oral

De oficio o a pedido de parte y hasta antes de la emisión de la Resolución Final en Primera Instancia, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización podrán disponer la realización de una Audiencia de Informe oral, con el fin de que el titular haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que la misma instancia pueda esclarecer los hechos investigados.

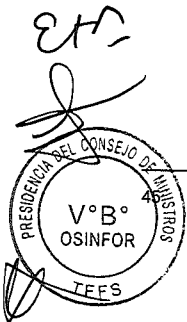
(...)"



afirmaciones que obran en su descargo son verdaderas, vulnerando (...) motivación sustentada en derecho”.

71. El numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁴⁵. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27444 señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta de los hechos probados así como de las razones que justifican la decisión de la administración⁴⁶.
72. Sobre el particular, corresponde señalar que, además de evaluar los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto a la procedencia de cada uno de los animales que son materia de la multa, la Dirección de Supervisión cursó oficios a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, a efectos de contar con mayores pruebas que permitan determinar o no la existencia de responsabilidad administrativa por parte del señor Chiong respecto a la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
73. En ese sentido, la Dirección de Supervisión realizó adecuadamente la labor de instrucción, no siendo verdad que OSINFOR no ha presentado ninguna prueba que desvirtúe las afirmaciones dadas por el administrado, toda vez que en la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS se analizaron como medios probatorios los documentos presentados por el señor Chiong, así como los documentos remitidos por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, conforme se aprecia a continuación:

“(…) Sobre la imputación referida al literal f): 1) Amazona festiva entregada mediante Acta de entrega en Custodia de 10 de enero de 1998, 2) Amazona aestiva, esta especie fue mencionada en el Acta de Inspección Ocular del 18 de octubre de 1995, previo a la autorización de funcionamiento del zoológico, y en las supervisiones de los años 2001 y 2002 se indica la presencia de especies exóticas, lo que acreditaría su posesión legal, 3) Amazona amazónica entregada mediante Acta de Entrega en Custodia del 10 de enero de 1998, 4) Ficha de registro # 038-2004-INRENA-IFF-ATFFS-TM/STM, no hay copia de dicho documento, lo cual tampoco se encuentra en



Ley N° 27444

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”

46

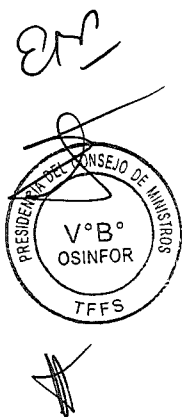
Ley N° 27444

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

el expediente, por lo que no puede ser considerado en el análisis, 5) *Ara chloropterus* de la revisión del expediente no se ha encontrado ningún documento que justifique la tenencia, 6) *Ara rubrogenys*, de las inspecciones realizadas por la autoridad o documentos remitidos por el titular nunca se consignó individuos de esta especie, 7) *Aratinga erythrogenys* entregada mediante Acta de Entrega en Custodia del 10 de enero de 1998, 8) *Aratinga gendaya* (cuyo nombre correcto es *aratinga jandaya*), no se acredita mediante algún comprobante de pago la compra de los especímenes ni detalla la fecha en que se adquirieron, 9) *Aratinga mitrata* y *Aratinga wagleri* con documento de Fauna Export, no se considera pues no menciona al señor Douglas Chiong Choy ni al zocriadero "Douglas", 10) *Aratinga weddellii* con documento Reptile Export Chiclayo. No se considera pues no menciona al señor Douglas Chiong Choy ni al zocriadero "Douglas", 11) *Brotogeris versicolurus* de la revisión del expediente no se encontró ningún documento que sustente la posesión de este espécimen, 12) Dos (02) *Chlorophonia cyanea* y un (01) *Melanerpes cruentatus*, no obra en el expediente ningún documento que sustente la tenencia de estos especímenes, 13) El venado cola blanca consignado como *Odocoileus peruvianus* es lo mismo que *Odocoileus virginianus*, entregado como plantel reproductor, 14) *Pionus menstruus* fue indicado en la supervisión como *Pionus sordius* por error, los cuales fueron donados con carta del 22 de enero de 2001. En el balance presentado en el Anexo N° 01 se ha considerado el error en la consignación de los individuos como pertenecientes a *Pionus sordius*, validándolos como *Pionus menstruus*, dada la semejanza morfológica que hasta cierto punto tienen ambas especies; 15) Sobre el documento del 22 de enero de 2001 mediante el cual se demuestra la procedencia de algunos especímenes donados por la señora Sarah Emperatriz al señor Douglas Chiong, y que obra en el expediente remitido por la autoridad, se ha considerado esta información para acreditar el ingreso de especímenes de un (01) *Amazona festiva*, de dos (02) *Ara ararauna* y dos (02) *Pionus menstruus*, 16) *Pipile grayi* es una especie exótica que fue indicada en la supervisión como *Pipile cumanensis*. Para esto se ha optado por consignar el nombre como *Pipile sp.* Pues en el Informe N° 119-2002-INRENA-DGFFS.ACTFFS/Lima-MS se registra la especie *Pipile sp.* Indicando que es una especie exótica de origen boliviano, similar a *Pipile comanensis* (consignada así en un informe anterior del INRENA). Por lo tanto, la autoridad tenía conocimiento de la tenencia de estos especímenes antes de la entrega del plantel genético el año 2000, 17) *Primollius auricollis* (sinónimo de *Ara auricollis*) especie exótica criada en el local hace más de 30 años. Al revisar el expediente se encuentra que esta especie fue mencionada en el Acta de Inspección Ocular del 18 de octubre de 1995, previo a la autorización de funcionamiento del zocriadero. Por lo tanto la tenencia legal de esta especie se estaría acreditando dado que la autoridad tuvo conocimiento del albergue de esta especie en el zocriadero, para la autorización de su funcionamiento, 18) *Psophia sp.* de la revisión del expediente figura en el plantel genético entregado por el EX INRENA, el cual había sido identificado como *Psophia leucoptera*, por lo que se ha determinado colocar en el balance *Psophia sp.*, 19) *Pteroglossus castanotis* y *Ramphastos ambiguus* no se encontró en el expediente ningún documento que sustente su tenencia, 20) *Ramphastos cuvieri* entregados como plantel genético fueron consignado erróneamente como *Ramphastos vittelinus*. Si bien morfológicamente ambas especies presentan una alta similitud, durante la supervisión del OSINFOR se registraron individuos de ambas especies, por lo que el error sería poco probable. Además el número de individuos sobrepasaría lo entregado





mediante resolución de plantel reproductor y 21) *Sturnella bellicosa* con documento sagitario Faun SAC fue indicada como *Sturnella militaris*. Dadas las características morfológicas similares entre las dos especies se ha considerado solamente el nombre de *Sturnella militaris*. Sin embargo el documento de entrega no consigna el nombre del titular del zocriadero. Luego de analizar el descargo del titular y los documentos remitidos por la autoridad, se concluye que el señor Victor Douglas Chiong Choy no acreditaría legalmente la posesión de treinta y cuatro (34) individuos registrados al 25 de marzo de 2011 durante la supervisión del OSINFOR. La relación de especímenes se presenta en el cuadro N° 01 (...)

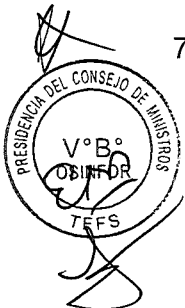
Cuadro N° 01.
Especímenes que no cuentan con documentación sobre su tenencia legal

N°	NOMBRE CIENTÍFICO	N° DE INDIVIDUOS	N°	NOMBRE CIENTÍFICO	N° DE INDIVIDUOS
1	<i>Amazona festiva</i>	2	9	<i>Brotogeris versicolorus</i>	1
2	<i>Amazona amazónica</i>	3	10	<i>Dracaena guianensis</i>	1
3	<i>Amazona farinosa</i>	1	11	<i>Melanerpes cruentatus</i>	1
4	<i>Ara chloropterus</i>	2	12	<i>Primolius auricollis</i>	1
5	<i>Ara rubrogenys*</i>	4	13	<i>Pteroglossus castanotis</i>	4
6	<i>Aratinga gandaya</i>	2	14	<i>Ramphastos ambiguus</i>	6
7	<i>Aratinga wagleri</i>	1	15	<i>Ramphastos vitellinus</i>	4
8	<i>Aratinga weddellii</i>	1			
Total 34 especímenes					

* Especie exótica

Fuente: Informe Técnico N° 313-2014-OSINFOR/06.2.1"

74. Conforme se aprecia, la Dirección de Supervisión sustentó con los medios probatorios que obran en el expediente la tenencia legal o no de cada uno de los especímenes imputados en la Resolución Directoral N° 731-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU. Tanto es así, que en dicha resolución se señaló que no habría acreditado la tenencia legal de cincuenta y seis (56) especímenes de fauna silvestre; sin embargo, luego del análisis y evaluación realizada por la administración, se concluyó que se trataba finalmente de un total de treinta y cuatro (34) especímenes.
75. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto -y contrariamente a lo manifestado por el administrado- este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado la tenencia ilegal de treinta y cuatro (34) especímenes, por lo que la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS ha sido debidamente motivada en dicho extremo, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado.



VI.IV Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444

76. El administrado manifestó que *“Respecto a la multa tampoco sea [sic] tomado realmente en cuenta la razonabilidad ni la proporcionalidad, al sancionar con una multa de 8.74 UIT a una persona que no registra sanciones ni multas impuestas por esa dirección (...)”*⁴⁷.
77. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR” (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁴⁸:

Considerando 18:

“(…) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señalada son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad”.

Considerando 19:

“(…) corresponde tomar en cuenta la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, aprobada por Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, como fuente supletoria de derecho y de aplicación específica en la determinación de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, la misma que toma en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios de gradualidad previstos en los artículos 11° y 12° del Reglamento del PAU y en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;”.

Considerando 20:

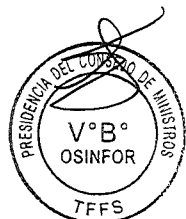
“(…) los artículos 366° y 369° del citado Reglamento habilitan a disponer el comiso de especímenes de fauna silvestre, como sanción accesoria a la multa, cuando provienen de extracciones no autorizadas;”.

Considerando 21:

“(…) de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, se establece que la disposición final de especímenes vivos de fauna silvestre comisados, pertenecientes a las especies amenazadas, se regirá por los lineamientos establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;”

Considerando 26:

“(…) mediante Resolución Administrativa N° 0908-2009-AG-DGFFS-ATFFS LIMA, de fecha 24 de noviembre de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna



47

Foja 1395.

48

Fojas 1384 y 1385.



Silvestre de Lima, sanciona al señor Douglas Víctor Chiong Choy, titular del zocriadero "DOUGLAS", imponiéndosele la multa de un décimo (0.1) de Unidad Impositiva Tributaria por haber incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre (...);"

Considerando 27:

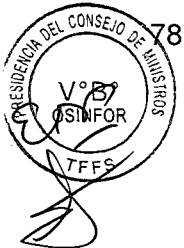
"(...) las especies *Ara militaris* y *Ara rubrogenys* se encuentran incluidas en el Apéndice I y las especies *Pyrrhura rupicola*, *Pyrrhura picta*, *Pyrrhura molinae*, *Pionites leucogaster*, *Pionites melanocephalus*, *Pionus sordius*, *Amazona festiva*, *Amazona farinosa*, *Amazona amazónica*, *Brotogeris sanctithomae*, *Brotogeris versicolurus*, *Brotogeris pyrrhopterus*, *Ara chloropterus*, *Aratinga weddelli*, *Aratinga wagleri*, *Forpus coelestis*, *Primolius auricollis*, *Aratinga gandaya*, *Dracaena guianensis*, *Amazona ochrocephala*, *Aotus Nancymae*, *Asio flammeus*, *Boa constrictor*, *Boa constrictor ortonii*, *Callimico goeldii*, *Corallus enhydridis*, *Dendrobates sp.*, *Epicrates cenchria*, *Eunectes murinus*, *Geochelone denticulata*, *Graydidascalus brachyurus*, *Pionus seniloides*, *Pionus tumultuosus*, *Podocnemis unifilis*, *Ciccaba virgata*, *Pyrrhura leucotis*, *Pyrrhura melanura*, *Pyrrhura picta*, *Pyrrhura picta*, *Rupicola peruviana*, *Saguinus mustax*, *Saguinus tripartitus* y *Ramphastos vitellinus* se encuentran incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Convención CITES);"

Considerando 28:

"(...) de acuerdo a la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 034-2004-AG, vigente al momento de la supervisión efectuada por el OSINFOR, las especies *Brotogeris pyrrhopterus* y *Boa constrictor ortonii* se encuentran categorizadas como en peligro (EN), las especies *Ara chloropterus*, *Podocnemis unifilis*, *Northoprocta taczanowskii*, *Sciurus pyrrhinus*, *Ara militaris* y *Callimico goeldi* se encuentran categorizadas en estado vulnerable (VU) y las especies *Ramphastos vitellinus* y *Amazona festiva*, se encuentran categorizadas en estado casi amenazada (NT) para el Perú;"

Considerando 29:

"(...) luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 8.74 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);"



78. De lo expuesto, se desprende que la Resolución N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS sancionó al recurrente con una multa de 8.74 UIT por las infracciones tipificadas en los literales f), l), s) y t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, no solo teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad alegados por el administrado, sino además los criterios previstos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

79. Cabe precisar que la determinación de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue calculada en función a la siguiente fórmula:

$$M = (k + \alpha R) (1 + F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
k: El costo administrativo.
 αR : Es el valor de la afectación al recurso.
(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

80. Es importante indicar que el componente αR que incorpora el valor de la afectación al recurso, se calcula en función a las especies y el número de individuos afectados (en este caso 34 individuos correspondientes a 15 especies). Asimismo, es necesario mencionar que entre las especies afectadas se encuentra la *Ara rubrogenys* categorizada en el Apéndice I de la CITES⁴⁹ y once (11) especies se encuentran categorizadas en el Apéndice II de la CITES, por ello se consideró el 100% y 80% respectivamente en la variable α (Porcentaje de afectación al recurso)⁵⁰. La resultante después de aplicar al mencionada fórmula es 1.88 UIT para la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
81. Respecto a la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la determinación de la multa fue calculada en función al beneficio ilícito (β) obtenido producto del aprovechamiento del recurso fauna y el valor de la afectación al recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además se consideró un incremento del 5% por registrar antecedentes (Factor agravante), conforme a la siguiente fórmula:

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R)(1 + F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el valor comercial del recurso fauna otorgado por el estado⁵¹ multiplicado por el número de individuos afectados.
P (e): Es la probabilidad de detección (igual a 1).

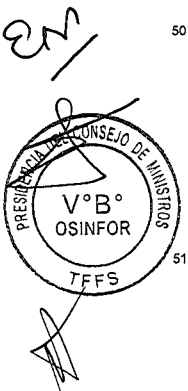
⁴⁹ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, aprobada por Decreto Ley N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁰ Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso fauna

Infracción	A
Cites 1	100%
Cites 2	80%
Otras especies	50%

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Datos obtenidos del anexo N° 02 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.





- k:** El costo administrativo⁵².
- αR :** Es el valor de la afectación al recurso⁵³.
- (1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes⁵⁴.

82. Conforme ya se ha precisado, el componente αR que incorpora el valor de la afectación al recurso, se calcula en función a las especies y el número de individuos afectados (en este caso 401 individuos correspondientes a 78 especies). Asimismo, es necesario mencionar que entre las especies afectadas se encuentra la *Ara militaris* categorizada en el Apéndice I de la CITES y veintinueve (29) especies se encuentran categorizadas en el Apéndice II de la CITES, por ello se consideró el 100% y 80% respectivamente en la variable α (Porcentaje de afectación al recurso). La resultante después de aplicar al mencionada fórmula es 6.66 UIT para para la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
83. En cuanto a las infracciones tipificadas en los literales l) y t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la multa fue calculada en función al costo evitado o valor monetario que no ha sido asumido por el titular para cumplir con los compromisos contraídos con el Estado, más el costo administrativo (**k**), conforme a la siguiente fórmula:

$$M = (\beta/P(e)) + k$$

Donde:

⁵² **Costos administrativos (Factor K)**

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

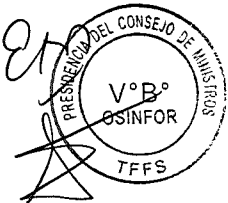
Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

⁵³ Datos obtenidos del cuadro 09 y del anexo N° 03 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

⁵⁴ **Factores atenuantes y agravantes (1 + F)**

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	10
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el costo evitado o valor monetario no asumido por el titular⁵⁵.
P (e): Es la probabilidad de detección (igual a 1).
k: El costo administrativo.

84. Cabe precisar que la metodología utilizada considera que en una primera ocasión de detección de la infracción, se aplica una multa equivalente a 0.1 UIT, además de las medidas correctivas que correspondan. En ese sentido, la resultante después de aplicar al mencionada fórmula es 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal l) y 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal t) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
85. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
86. Asimismo, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por el administrado, corresponde señalar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁶, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Chiong en este extremo en su recurso de apelación.

55

Costo evitado β para las infracciones tipificadas en los literales l) y t)

Almacén y sala de preparación de alimentos	S/. 3000	Costos de largo plazo
Cuarentena	S/. 2000	
Área de sanidad animal (zoo criaderos)	S/. 3000	
Área de mantenimiento de especímenes	S/. 2000	
Manejo de registros	S/. 400 p/año	Costos de corto plazo
Medidas de bioseguridad	S/. 500 p/año	

Fuente: Cuadro N° 12 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

56

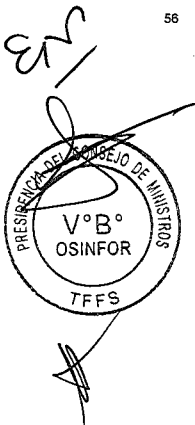
Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".





VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

87. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵⁷ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁸, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
88. A su vez, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁶⁰, el cual

⁵⁷ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵⁸ Ley N° 27444
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)"

⁵⁹ Ley N° 27444
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)"

Ley N° 27444
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"



establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

89. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
90. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
91. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
92. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°⁶¹.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.-</p>



61

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



<p>que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
--	--

93. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al recurrente es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas infractoras imputadas se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

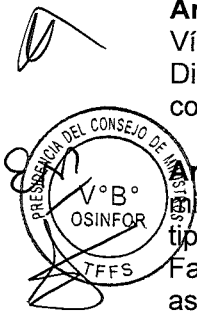
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Douglas Víctor Chiong Choy, titular de la Autorización del zocriadero "Douglas", contra la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Douglas Víctor Chiong Choy, titular de la Autorización del zocriadero "Douglas", contra la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 714-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Douglas Víctor Chiong Choy por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), l), s) y t) del artículo 365° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 8.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos



Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Douglas Víctor Chiong Choy, titular de la Autorización del zocriadero "Douglas", a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 378-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

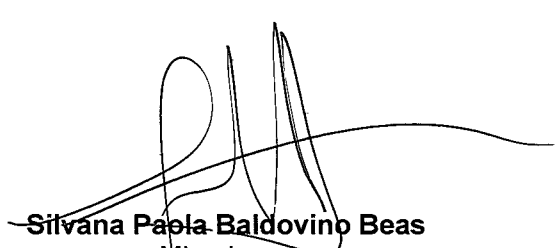
Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR